

LEY 7.311

Sexualidad responsable

SALTA, 24 de Agosto de 2004

Boletín Oficial, 20 de Septiembre de 2004

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º - Establécese por la presente Ley, un régimen para la promoción de la responsabilidad en la sexualidad y en la transmisión y cuidado de la vida.

El Ministerio de Salud Pública implementará un programa destinado a la población en general, sin discriminación alguna.

El Estado Provincial garantiza los servicios de atención médica, educativa y de asistencia social a que se refiere esta Ley.

Art. 2º - Son sus objetivos:

- a) Proteger y promover la vida de las personas desde la concepción.
- b) Promover el desarrollo integral de la familia y la autonomía de las personas.
- c) Promover la salud individual y familiar.
- d) Revalorizar el rol del varón y de la mujer, estimulando el ejercicio responsable de la sexualidad y la procreación.
- e) Promover la cultura del discernimiento que afirme el derecho y el deber del consentimiento informado.
- f) Respetar la diversidad y pluralidad de pautas culturales de nuestra Provincia.

g) Posibilitar el acceso igualitario de las personas a la información, asesoramiento y a las prestaciones, métodos y servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

h) Contribuir a la eliminación de los abortos, concientizando, informando y asesorando a la población en forma permanente y continua acerca de los efectos negativos de las prácticas abortivas que atentan contra la vida y el cuidado de la salud.

Art. 3º - Para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo anterior el Estado deberá garantizar:

a) El acceso de las mujeres a los controles preventivos y a su atención integral durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia en condiciones apropiadas.

b) La prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de las enfermedades de transmisión sexual, VIH-SIDA, de patologías genitomamarias y de otras endemias regionales.

c) La reducción de la morbilidad y mortalidad materno-infantil.

d) La asistencia de la población en situación de riesgo social y/o biológico.

e) El asesoramiento y asistencia en los casos de infertilidad y esterilidad.

f) El asesoramiento a los interesados acerca de los métodos de regulación de la fertilidad, naturales y no naturales, indicando sus ventajas, desventajas y correcta utilización.

Art. 4º - La Autoridad de Aplicación será la que designe el Poder Ejecutivo. Los servicios, programas y acciones preexistentes o a crearse, deberán garantizar:

a) El abastecimiento de los insumos, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

b) La realización de actividades de difusión, información y orientación dirigidas de manera particular a los adolescentes, a través de las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.

c) La implementación de sistemas de capacitación, mediante un abordaje multidisciplinario, destinadas al equipo de salud, promotores comunitarios, agentes educativos, trabajadores sociales y a la comunidad en general.

Art. 5º - A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, se prescribirán los métodos y suministrarán los elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversibles, no abortivos y transitorios respetando los criterios y convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías (ANMAT).

Los servicios de salud públicos y privados, incorporarán en sus prestaciones las previstas por la presente Ley, incluyéndolas en su nomenclador de prácticas médicas y farmacológicas.

Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos autorizados por el organismo competente con arreglo a la presente Ley, sin perjuicio de ejercer el derecho de objeción de conciencia.

Art. 6º - La Provincia, a través de los sistemas de educación formal y no formal, brindará a los niños, adolescentes y adultos, la orientación y asistencia adecuada en salud sexual para contribuir a la calidad de vida dentro de un proyecto de familia y de crecimiento de la persona.

Las unidades educativas de gestión pública o privada, confesionales o no, darán cumplimiento a la presente Ley según su proyecto educativo institucional específico.

Art. 7º - Las fuentes de financiamiento de los gastos e inversiones que demande el cumplimiento de la Ley se obtendrán de:

a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto Provincial.

b) Los recursos que tienen destino específico dispuestos por las leyes especiales, nacionales y provinciales.

c) Los recursos provenientes de las transferencias de fondos del Presupuesto Nacional.

d) Donaciones, legados y cualquier otra liberalidad.

Art. 8º - El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

GODOY-LAPAD-CORREGIDOR-CATALANO